

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal y Sucesión intestada
Causante	GABRIEL JAIME ARISTIZÁBAL GÓMEZ
Interesada	MARÍA CAMILA ARISTIZÁBAL VILLEGAS
Demandada	MARY ARENAS LOPERA
Radicado	05697-31-84-001-2024-00056-00
Providencia	Auto # 0280 – Inadmita demanda

La señora MARÍA CAMILA ARISTIZÁBAL VILLEGAS, domiciliada en el país de Francia y representada en virtud de poder general otorgado a su señora madre MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ y con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, en calidad de legataria del causante y debidamente representada por apoderada judicial, solicita la apertura del proceso sucesorio intestado del causante señor GABRIEL JAIME ARISTIZÁBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.), fallecido en el municipio de El Peñol - Antioquia el día 19 de enero de 2023 y de quien se afirma que su último domicilio lo fue el municipio de El Santuario – Antioquia, previa liquidación de su sociedad conyugal con la señora MARY ARENAS LOPERA.

Del estudio de la demanda y anexos se desprende que no cumple con los requisitos legales del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 487 ibidem, dado que se echa de menos lo siguiente:

1.- En el escrito de demanda se enuncia que se aporta el Registro Civil de Defunción del señor GABRIEL JAIME ARISTIZÁBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.), pero el mismo no es allegado con la demanda.

2.- El numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso determina que en el proceso de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, lo cual no se allegó dentro de la presente demanda, si bien solo se aportó el peritazgo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-41772, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte los avalúos catastrales de los inmuebles mencionados en las partidas primera y segunda.

3.- Sírvase allegar actualizados los folios de matrículas inmobiliarias 018-41772 y del predio ubicado en el municipio de Yarumal – Antioquia (partida segunda), siendo necesario verificar qué anotaciones figuran en los mismos frente a la fecha en que se presentó la demanda, esto es 20 de febrero de 2024.

4.- Sírvase aportar copia de la Escritura Pública por medio de la cual se adquirió el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-41772, precisamente para determinar el modo de adquisición del mismo y sobre quién recae su propiedad y que dicha información corresponda a la consignada en el folio de matrícula inmobiliaria 018-41772.

5.- Sírvase allegar actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa BUILDING CONSTRUCTION GROUP S.A.S., siendo necesario verificar qué anotaciones figura en el mismo frente a la fecha en que se presentó la demanda, esto es 20 de febrero de 2024.

6.- Sírvase allegar constancia de la composición accionaria de la empresa BUILDING CONSTRUCTION GROUP S.A.S. y de la estimación del valor de sus acciones, como fundamento de lo indicado en la partida tercera.

Deviene de lo anterior que debe dársele aplicación a la regla del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que se corrija en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA del causante señor GABRIEL JAIME ARISTIZÁBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.), propuesta por la señora MARÍA CAMILA ARISTIZÁBAL VILLEGAS y representada en virtud de poder general otorgado a su señora madre MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctora LESNEY KATERINE GONZÁLEZ PRADA, abogado en ejercicio y portadora de la T. P. 139.943 del C. S. J. e identificada con la Cédula

de Ciudadanía No. 43.150.316, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido por los interesados.

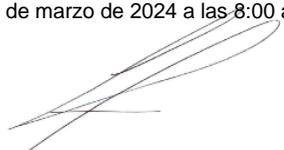
NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 027 fijado el  
1 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Juan Diego Cardona Sossa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa634e12f261d4ede2d67de64e32d32b8a71f9c5512b0dce1fc4a151fb488c3**

Documento generado en 29/02/2024 04:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**